

Séptimo.—Durante la vigencia de este Convenio, el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imponibles que comprende, quedará sustituido por la mención «Convenio Nacional de Timbre número 10/1961».

Octavo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1960.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.

RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Pontevedra por las que se hacen públicas las sanciones que se citan.

El Tribunal de Contrabando y Defraudación de Pontevedra y en sesión del día 7 de octubre de 1960, al conocer del expediente número 333 de 1959, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953.

2.º Declarar que en los hechos no concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad, por ser de mínima cuantía.

3.º Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a Laura Amorín, María López Casal, Sara Barreiro Ferreiros y Ascensión Francés Carpintero.

4.º Imponerle la multa siguiente a Laura Amorín sin segundo: Ley de Contrabando y Defraudación, 498 pesetas; artículo 29, 249. Total: 747 pesetas.

5.º En caso de insolvencia se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad correspondiente, por lo que a las multas impuestas por contrabando se refiere, por tiempo no superior a un año.

6.º Declarar responsable subsidiario, en cuanto al pago de la multa impuesta a María López Casal, a su marido.

7.º Absolver a Celia Cabrera Rodríguez y Clotilde Rodríguez Soutelo.

8.º Declarar que hay lugar a conceder premio a los descubridores en lo que a las multas impuestas por contrabando se refiere.

El importe de las multas impuestas ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación, significándole que no ha lugar a recurso.

Requerimiento.—Se requiere a Laura Amorín sin segundo, cuyo último domicilio conocido era en Estación-Las Nieves, y en la actualidad en ignorado paradero, para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado enviando a la Secretaría del mismo una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 10 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 26 de noviembre de 1960.—El Secretario.—Visto bueno; el Delegado de Hacienda, Presidente.—5.284.

El Tribunal de Contrabando y Defraudación de Pontevedra y en sesión del día 21 de octubre de 1960, al conocer del expediente número 1.671-58, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953.

2.º Declarar que en los hechos no concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

3.º Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a Augusto Batista de Sousa y Manuel Cerqueira Cardoso.

4.º Imponerles las multas siguientes: a Augusto Batista de Sousa, 13.526 pesetas; a Manuel Cerqueira Cardoso, 13.526 pesetas. Total: 27.052 pesetas.

5.º En caso de insolvencia se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad correspondiente, por tiempo no superior a dos años.

6.º Declarar el comiso de la mercancía aprehendida.

7.º Absolver a Severo Alonso Rodríguez, a quien deberá ser devuelta la multa ingresada en el Tesoro, que asciende a 9.017 pesetas.

8.º Declarar que hay lugar a conceder premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, en el plazo de quince días, a partir del de publicación de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Se requiere a Augusto Batista de Sousa y Manuel Cerqueira Cardoso, cuyos últimos domicilios conocidos eran en Vadín-Monzón y Segude-Monzón (Portugal), respectivamente, y en la actualidad en ignorados paraderos, para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, manifiesten si tienen o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los poseen, deberán hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría del mismo una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresan en el Tesoro la multa que les ha sido impuesta. Si no los poseen, o poseyéndolos no cumplimentan lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada diez pesetas de multa, y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación. Pontevedra, 26 de noviembre de 1960.—El Secretario.—Visto bueno; el Delegado de Hacienda, Presidente.—5.285.

El Tribunal de Contrabando y Defraudación de Pontevedra, y en sesión del día 23 de septiembre de 1960, al conocer del expediente número 239 de 1959, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía.

2.º Imponer las multas siguientes: a Mercedes Ferreira Fernández, 1.167 pesetas, y a Carmen Troncoso Iglesias, 779 pesetas. Total importe de las multas: mil novecientas cuarenta y seis pesetas.

3.º En caso de insolvencia, se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad que corresponda, no superior a un año.

4.º Declarar el comiso de toda la mercancía aprehendida.

5.º Declarar que hay lugar a conceder premio a los aprehensores.

El importe de las multas impuestas ha de ser ingresado precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación, significándoles que no ha lugar a recurso.

Requerimiento.—Se requiere a Mercedes Ferreira Fernández, cuyo último domicilio conocido era en el camino de San Roque, número 62, Vigo, y en la actualidad en ignorado paradero, para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría del mismo una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada diez pesetas de multa, y dentro

de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 26 de noviembre de 1960.—El Secretario.—Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente.—5.286.

El Tribunal de Contrabando y Defraudación de Pontevedra, y en sesión del día 23 de septiembre de 1960, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953.

2.º Declarar que en los hechos concurre la atenuante tercera del artículo 14 de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953.

3.º Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a Cesáreo Vázquez Neira.

4.º Imponerle la multa de 2.714 pesetas.

Total importe de la multa: dos mil setecientos catorce pesetas.

5.º En caso de insolvencia, se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad que corresponda, no superior a dos años.

6.º Declarar el comiso de la mercancía aprehendida.

7.º Declarar que hay lugar a conceder premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en el plazo de quince días, a partir del de publicación de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Se requiere a Cesáreo Vázquez Neira, cuyo último domicilio conocido era en la calle del Brasil, número 25, tercero, Vigo, y en la actualidad en ignorado paradero, para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría del mismo una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo; ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada diez pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 26 de noviembre de 1960.—El Secretario.—Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente.—5.287.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 2 de noviembre de 1960 por la que se clasifica al Ayuntamiento de Arrecife (Las Palmas de Gran Canaria) con dos plazas de Farmacéutico titular de primera categoría.

Ilmo. Sr.: Examinado expediente instruido a instancia de doña Josefina Calvo Estrada, Farmacéutica del Cuerpo de Titulares, con residencia en Haría (Las Palmas), en que solicita sea creada una plaza de Farmacéutico titular en Arrecife, que actualmente tiene asignada solamente una, alegando que con arreglo al censo de población del citado Municipio le corresponden dos de dichas plazas como mínimo, según el artículo 93 del Reglamento de 27 de noviembre de 1953;

Resultando que instruido el oportuno expediente informan en el mismo el Ayuntamiento de Arrecife, el Farmacéutico titular que desempeña actualmente en propiedad la plaza asignada a dicho Municipio, el Colegio Oficial de Farmacéuticos, la Inspección Provincial de Farmacia, la Jefatura Provincial de Sanidad y el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia; el primero en sentido favorable a la petición de que se trata,

alegando su estado económico, y todos los demás apoyando la petición que ha dado origen al expediente, por ser reglamentario que los Municipios de más de 8.000 habitantes hasta 20.000, tengan asignadas de dos a tres plazas de Farmacéutico titular, por lo que al Ayuntamiento de Arrecife, con 8.029 habitantes según el censo aprobado en 1950, y 13.068 en el año 1959, le corresponden como mínimo dos de las citadas plazas.

Considerando que el expediente se ajusta a lo dispuesto en los artículos 71 y 72 del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios locales, de 27 de noviembre de 1953, figurando en el mismo los informes exigidos, y como quiera que la petición de creación de una nueva plaza de Farmacéutico titular es amparada por el artículo 93 del expresado Cuerpo legal en el que se dispone que los Municipios de 8.001 a 20.000 habitantes serán clasificados con dos o tres plazas de Farmacéutico titular, por lo que necesariamente el de Arrecife, que sobrepasa los 8.000 habitantes, han de serle asignadas dos de ellas como mínimo.

Este Ministerio, en armonía con lo que antecede y de conformidad con la propuesta formulada por esa Dirección General, ha tenido a bien clasificar al Ayuntamiento de Arrecife (Las Palmas) con dos plazas de primera categoría de Farmacéutico titular.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1960.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se modifica la clasificación de la Secretaría del Ayuntamiento de Moraleda de Zafayona (Granada).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 187 y concordantes del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de 30 de mayo de 1952; oída la Corporación y vistos los informes reglamentarios,

Esta Dirección General ha resuelto clasificar la Secretaría del Ayuntamiento de Moraleda de Zafayona (Granada), con efectos de 1 de enero de 1961, en la siguiente forma:

Ayuntamiento de Moraleda de Zafayona.—Secretaría: Clase novena. Sueldo, 21.250 pesetas (incluido el 25 por 100 de Intervención).

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 14 de noviembre de 1960.—El Director general, José Luis Moris.

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se modifica la clasificación de la Secretaría del Ayuntamiento de Caldas de Estrach (Barcelona).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 187 y concordantes del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de 30 de mayo de 1952; oída la Corporación y vistos los informes reglamentarios,

Esta Dirección General ha resuelto clasificar, con efectos de 1 de enero de 1961, la Secretaría del Ayuntamiento de Caldas de Estrach (Barcelona) en la siguiente forma:

Caldas de Estrach (Barcelona). — Secretaría: Clase décima. Sueldo, 20.000 pesetas (incluido el 25 por 100 de Intervención).

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 14 de noviembre de 1960.—El Director general, José Luis Moris.

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se modifica la clasificación de las plazas de los Cuerpos Nacionales del excelentísimo Ayuntamiento de Palma de Mallorca (Baleares).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 187 y concordantes del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de 30 de mayo de 1952; oída la Corporación y vistos los informes reglamentarios,